



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica

118



BUENOS AIRES, - 2 SET 2004

VISTO el Expediente N° S01:0141240/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido Artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-2, C.V.; DLJMB PARTNERS III GmbH & CO. KG; MILLENNIUM PARTNERS II, L.P y MBP III PLAN INVESTORS, L.P. del SETENTA Y DOS COMA OCHO MIL SETESCIENTOS TREINTA Y CINCO DIEZ.

AS/A



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica



MILESIMOS POR CIENTO (72,8735 %) del capital accionario y votos de INVERSORA RANELAGH S.A., a las empresas SANDIPIPER S.A. y FEY S.A. el CUARENTA Y DOS COMA VEINTIDOS POR CIENTO (42,22 %), a ASAMA S.A., SUBEL S.A. y MALUGAN S.A. el DIECINUEVE COMA TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (19,3361 %), y a CAMLE S.A. y HASSA S.A. el ONCE COMA TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO DIEZ MILESIMOS POR CIENTO (11,3174 %), acto que encuadra en el Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-2, C.V.; DLJMB PARTNERS III GmbH & CO. KG; MILLENNIUM PARTNERS II, LP y MBP III PLAN INVESTORS, LP. del SETENTA Y DOS COMA OCHO MIL



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

118

ANEXO 1

D.ª MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte. N° S01: 0141240/2004 (Conc.463) DG-JP/HS

Dictamen N° 401

BUENOS AIRES 18 AGO. 2004

SEÑOR SECRETARIO:

Elevarnos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0141240/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado "DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS II, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V.; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-2, C.V.; DLJMB PARTNERS III GMBH & CO. KG; MILLENIUM PARTNERS II, L.P. y MBP III PLAN INVESTORS, L.P.; y ASAMA S.A.; CAMLE S.A.; HASSA S.A.; FEY S.A.; MALUGAN S.A.; SANDPIPER S.A. y SUBEL S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 0463)".

**I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**La Operación**

1. Las partes notificaron a esta Comisión Nacional la adquisición por parte de DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V.; - DLJ OFFSHORE PARTNERS III, C.V.; - DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V.; - DLJ OFFSHORE PARTNERS III-2, C.V.; - DLJMB PARTNERS III GMBH & CO. KG - MILLENNIUM PARTNERS II, L.P. y - MBP III PLAN INVESTORS, L.P. (en adelante todas ellas en conjunto "LAS COMPRADORAS") del 72,8735 % del capital accionario y votos de INVERSORA RANELAGH S.A. (en adelante IRSA), a las empresas SANDIPIPER S.A. y FEY S.A. (42,22 %), ASAMA S.A., SUBEL S.A. y MALUGAN S.A. (19,3361 %), y CAMLE S.A. y HASSA S.A. (11,3174 %).

**La Actividad de las Partes**

2. DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V. y DLJ OFFSHORE PARTNERS III, C.V. son sociedades constituidas de acuerdo a las leyes de las Antillas Holandesas; DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V. y DLJ OFFSHORE PARTNERS III-2, C.V. son sociedades constituidas de acuerdo a las leyes del Reino de los Países Bajos; DLJMB PARTNERS III GMBH & CO.KG es una sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Federal de Alemania; y MILLENNIUM PARTNERS II, L.P y MBP III PLAN INVESTORS, L.P. son sociedades constituidas de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América.
3. LAS COMPRADORAS son controladas por DLJMB III INC. (100 %).
4. DLJMB III INC. es controlada a su vez por CREDIT SUISSE FIRST BOSTON PRIVATE EQUITY INC (100 %). Esta última es controlada por CREDIT SUISSE FIRST BOSTON, LLC (100%), una sociedad multinacional dedicada a la prestación de servicios financieros, principalmente a la administración de activos financieros, banca privada y seguros.

*Handwritten signatures and initials*



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Coordinación Técnica  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

, 1 1 8

ANEXO 1



MARTA A. LOPEZ  
SECRETARIA  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

5. Según lo informado por las partes, CREDIT SUISSE FIRST BOSTON LLC controla indirectamente en nuestro país las siguientes sociedades:
  - INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A. (85 %), una empresa que presta servicios de emergencias médicas a través de sus subsidiarias EMERGENCIAS S.A. y SOS/AMID, y brinda servicios de medicina prepaga, a través de su controlada EUROSALUD S.A.
  - PEÑAFLORES S.A.: una empresa dedicada a la producción y comercialización de vinos de mesa, jugos listos para beber y gaseosas.
  - BODEGAS TRAPICHE S.A.: una empresa dedicada a la producción y comercialización de vinos finos.
6. Asimismo, CREDIT SUISSE FIRST BOSTON LLC indirectamente ejerce control conjunto en VITOPEL S.A., una sociedad dedicada a la producción y comercialización de films de polipropileno bio-orientado.
7. SANDIPIPER S.A., FEY S.A., ASAMA S.A., SUBEL S.A., MALUGAN S.A., CAMLE S.A. y HASSA S.A. ( en adelante "LAS VENDEDORAS") son controladas, cada una de ellas, por distintas personas físicas. En conjunto controlan a INVERSORA RANELAGH (100%).
8. INVERSORA RANELAGH S.A. (en adelante "IRSA") es una sociedad de inversión constituida de acuerdo a las leyes de la República Argentina, cuyo objeto social tiene la función específica de contratar y autorización de determinadas actividades comerciales de ZUCAMOR S.A. (en adelante "ZUCAMOR"). Precisamente, esta última es controlada por IRSA (51 %); tiene por objeto principal la industria de la celulosa, papel y cartón corrugado.
9. Asimismo, ZUCAMOR controla a ZUCAMOR CUYO S.A. (99,9 %), que tiene por actividad principal la fabricación de papel corrugado. Asimismo, ZUCAMOR detenta el control conjunto (48,008%) en PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C., una sociedad que tiene por principal actividad la fabricación de celulosa y papel Kraft.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

10. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
11. Siendo que la operación notificada consiste en una compraventa de acciones, la misma encuadra en las previsiones del artículo 6º, Inciso c) de la Ley Nº 25.156.
12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, supera el umbral establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156, y la operación no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones dispuestas en dicha norma.

A  
1.5  
1.2



### III. PROCEDIMIENTO

13. Las empresas involucradas presentaron el Formulario F1 ante esta Comisión Nacional el día 29 de junio de 2004.
14. Debido a que la presentación inicial cumplía con lo establecido en la Resolución SDCyC N° 40/2001, se dio por cumplido con el Formulario F1 desde el día hábil siguiente.
15. El día 15 de julio se requirió a las partes información adicional en los términos del artículo 13 último párrafo de la Ley N° 25.156.
16. El día 28 de julio de 2004 LAS COMPRADORAS dieron cumplimiento al requerimiento de información adicional.
17. Finalmente LAS VENDEDORAS cumplieron con la presentación de la información adicional requerida por esta Comisión Nacional el día 10 de agosto de 2004, reanudándose los plazos del artículo 13 de la Ley N° 25.156.

### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

18. Como se ha indicado precedentemente, el grupo económico de las compradoras operan en la República Argentina en los negocios de: banca de inversión, servicios de salud, vinos, bebidas sin alcohol, editorial y films de polipropileno, en tanto las empresas adquiridas tienen por actividad principal la fabricación de celulosa y papel.
19. En otras palabras, las empresas las adquiridas y el grupo de LAS COMPRADORAS operan en mercados diferentes, no verificándose relaciones de naturaleza horizontal.
20. Por otra parte, las relaciones de naturaleza vertical, en el caso de las hubiera, pueden considerarse marginales, por lo que esta Comisión entiende que la presente es una operación de conglomerado.

### V. CLAUSULAS ACCESORIAS

21. De la carta de intención firmada por las partes no surge la previsión de cláusulas restrictivas de la competencia a ser incluidas en los Acuerdos Definitivos previstos en ese mismo instrumento.

### VI. CONCLUSIONES

22. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que no tiene por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

A

F  
[Handwritten signatures and marks]



Ministerio de Economía y Producción  
 Secretaría de Coordinación Técnica  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL

ANEXO 1



Dra. MARTA A. LOPEZ  
 SECRETARIA  
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

118

23. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de DLJMB OVERSEAS PARTNERS III, C.V.; - DLJ OFFSHORE PARTNERS III, C.V.; - DLJ OFFSHORE PARTNERS III-1, C.V.; - DLJ OFFSHORE PARTNERS III-2, C.V.; - DLJMB PARTNERS III GMBH & CO. KG - MILLENNIUM PARTNERS II, L.P; y - MBP III PLAN INVESTORS, L.P. del 72,8735 % del capital accionario y votos de INVERSORA RANELAGH S.A., a las empresas SANDIPIPER S.A. y FEY S.A. (42,22 %), ASAMA S.A., SUBEL S.A. y MALUGAN S.A. (19,3361 %), y CAMLE S.A. y HASSA S.A. (11,3174 %), de acuerdo a lo previsto en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

*A*  
*ms*

*[Signature]*  
 LIC. MAURICIO BUTERA  
 VOCAL

*[Signature]*  
 HORACIO SALERMO  
 VOCAL  
 ISMAEL F. G. MALM  
 PRESIDENTE  
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

*[Signature]*